

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00045
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT 890.903.938-8
EjecutadoS: FREDY ALEXANDER SASTQUE RUÍZ Y JOSÉ
HERNANDO SASTOQUE SASTOQUE
C.C. N° 80.296.815 y 80.295.036

Mediante proveídos de fecha 06 de agosto, 04 de septiembre y 19 de octubre de 2020, que se hallan legalmente ejecutoriados, se libró mandamiento de pago, se corrigió el mandamiento de pago y se admitió la reforma de la demanda, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FREDY ALEXANDER SASTQUE RUÍZ Y JOSÉ HERNANDO SASTOQUE SASTOQUE** identificados C.C. N° 80.296.815 y 80.295.036 por las sumas de dinero allí estipuladas. Dichas providencias fueron notificadas electrónicamente conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 visible a folios 44-49) a los ejecutados el día 19 de febrero de 2021 al correo electrónico suministrado por la entidad ejecutante fredysas84@hotmail.com conforme certificación de Domina Entrega Total S.A.S. Acta de Envío y Entrega Correo Electrónico, quienes dentro del término legal concedido **NO PROPUSIERON EXCEPCIONES**. Por lo anterior y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, por lo que este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado **FREDY ALEXANDER SASTQUE RUÍZ Y JOSÉ HERNANDO SASTOQUE SASTOQUE**.

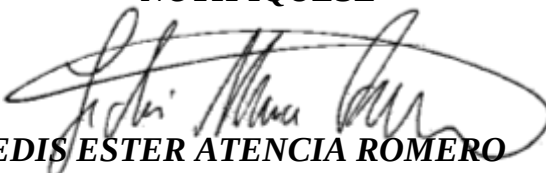
SEGUNDO: CONDENAR en costas a los ejecutados **FREDY ALEXANDER SASTQUE RUÍZ Y JOSÉ HERNANDO SASTOQUE SASTOQUE**. **Tásense**.

TERCERO: FIJAR la suma \$2.224.877 como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR EL REMATE Y AVALÚO de los bienes embargados o que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar. Con su producto cancele el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021**.

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PERTENENCIA N° 2.021-00037
Demandante: JOSÉ TEODULO CHAVEZ CASALLAS
C.C. N° 3.242.435
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE JESÚS CHÁVEZ ABRIL
Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en el Artículo 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Siendo este juzgado competente por la ubicación del bien, por la naturaleza del asunto y por la cuantía (mínima), **ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** conforme al trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, instaurada a través de apoderado judicial por **JOSÉ TEODULO CHAVEZ CASALLAS** contra **HEREDEROS DE JESUS CHAVEZ** señores **JULIA CHAVEZ MONTAÑO, PRUDENCIO CHAVEZ GOMEZ, PEDRO IGNACIO CHAVEZ GOMEZ, LUIS ALFREDO CHAVEZ GOMEZ, FLOR MARIA CHAVEZ GOMEZ, MARIA TERESA CHAVEZ GOMEZ, ANASTASIO CHAVEZ MONTAÑO, JUAN PROSPERO ABRIL CHAVEZ, PEDRO ANTONIO ABRIL CHAVEZ, BERTHA ABRIL CHAVEZ, CARLOTA ABRIL AREVALO, WILFER ABRIL OVALLE, JENNY CAROLINA ABRIL OVALLE Y PERSONAS INDETERMINADAS** sobre cuota del inmueble denominado **“LOTE ALTO DE LAS CRUCES”** identificado con **F.M.I. N° 172-4946** y catastralmente con el N° **00-00-0008-0042-000**, ubicado en la vereda Faracía del municipio de Lenguazaque

SEGUNDO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso es decir del proceso verbal, en concordancia con los artículos 25 inciso tercero y 26 numeral 3 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° N° **172-4946**. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa de los interesados el certificado de tradición que acredite la situación jurídica del bien.

CUARTO.-LIBRESE comunicación por el medio más expedito **anexando copia de los folios de matrícula con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, certificado especial y planos** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Oficina de Planeación Municipal de Lenguazaque y a la Personería Municipal de Lenguazaque, informando la iniciación del presente proceso a fin de asegurar su oportuna participación y si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones , para lo cual se suministrará toda la información pertinente entre ella la clase de proceso y las partes.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

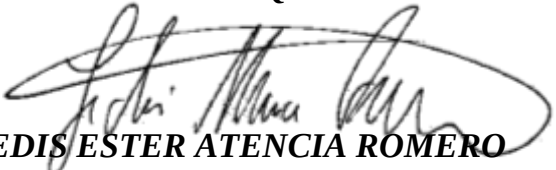
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO.- EMPLAZAR A HEREDEROS DE JESUS CHAVEZ señores **JULIA CHAVEZ MONTAÑO, PRUDENCIO CHAVEZ GOMEZ, PEDRO IGNACIO CHAVEZ GOMEZ, LUIS ALFREDO CHAVEZ GOMEZ, FLOR MARIA CHAVEZ GOMEZ, MARIA TERESA CHAVEZ GOMEZ, ANASTASIO CHAVEZ MONTAÑO, JUAN PROSPERO ABRIL CHAVEZ, PEDRO ANTONIO ABRIL CHAVEZ, BERTHA ABRIL CHAVEZ, CARLOTA ABRIL AREVALO, WILFER ABRIL OVALLE, JENNY CAROLINA ABRIL OVALLE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Hágase por una sola vez la publicación el día domingo en el periódico **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR** y cualquier día por medio de una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (06:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). Una vez realizadas las publicaciones, alléguese al proceso copia de la página donde se publicó el listado y constancia de su emisión y transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Realizado lo anterior la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que publicará la información remitida en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

SEXTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 7 emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con los datos del proceso, en un lugar visible del predio, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite** la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de la inspección judicial. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital).

SEPTIMO.- RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora **MARTHA CLAUDIA SÁNCHEZ GARCÍA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 55.168.825** de Neiva y portadora de la tarjeta profesional número **119.444** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **PERTENENCIA N° 2.021-00038**
Demandante: **EFRÉN CHAVEZ CASALLAS**
C.C. N° 80.295.682
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS DE JESÚS CHÁVEZ ABRIL
Y OTROS**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en el Artículo 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Siendo este juzgado competente por la ubicación del bien, por la naturaleza del asunto y por la cuantía (mínima), **ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** conforme al trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, instaurada a través de apoderado judicial por **EFRÉN CHAVEZ CASALLAS** contra **HEREDEROS DE JESUS CHAVEZ** señores **JULIA CHAVEZ MONTAÑO, PRUDENCIO CHAVEZ GOMEZ, PEDRO IGNACIO CHAVEZ GOMEZ, LUIS ALFREDO CHAVEZ GOMEZ, FLOR MARIA CHAVEZ GOMEZ, MARIA TERESA CHAVEZ GOMEZ, ANASTASIO CHAVEZ MONTAÑO, JUAN PROSPERO ABRIL CHAVEZ, PEDRO ANTONIO ABRIL CHAVEZ, BERTHA ABRIL CHAVEZ, CARLOTA ABRIL AREVALO, WILFER ABRIL OVALLE, JENNY CAROLINA ABRIL OVALLE Y PERSONAS INDETERMINADAS** sobre cuota del inmueble denominado **“LOTE ALTO DE LAS CRUCES”** identificado con **F.M.I. N° 172-4946** y catastralmente con el **N° 00-00-0008-0042-000**, ubicado en la vereda Faracía del municipio de Lenguazaque

SEGUNDO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso es decir del proceso verbal, en concordancia con los artículos 25 inciso tercero y 26 numeral 3 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria **N° N° 172-4946**. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa de los interesados el certificado de tradición que acredite la situación jurídica del bien.

CUARTO.-LIBRESE comunicación por el medio más expedito **anexando copia de los folios de matrícula con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, certificado especial y planos** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Oficina de Planeación Municipal de Lenguazaque y a la Personería Municipal de Lenguazaque, informando la iniciación del presente proceso a fin de asegurar su oportuna participación y si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones , para lo cual se suministrará toda la información pertinente entre ella la clase de proceso y las partes.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

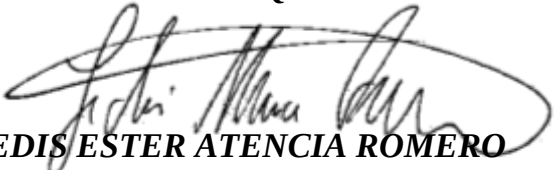
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO.- EMPLAZAR A HEREDEROS DE JESUS CHAVEZ señores **JULIA CHAVEZ MONTAÑO, PRUDENCIO CHAVEZ GOMEZ, PEDRO IGNACIO CHAVEZ GOMEZ, LUIS ALFREDO CHAVEZ GOMEZ, FLOR MARIA CHAVEZ GOMEZ, MARIA TERESA CHAVEZ GOMEZ, ANASTASIO CHAVEZ MONTAÑO, JUAN PROSPERO ABRIL CHAVEZ, PEDRO ANTONIO ABRIL CHAVEZ, BERTHA ABRIL CHAVEZ, CARLOTA ABRIL AREVALO, WILFER ABRIL OVALLE, JENNY CAROLINA ABRIL OVALLE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Hágase por una sola vez la publicación el día domingo en el periódico **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR** y cualquier día por medio de una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (06:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). Una vez realizadas las publicaciones, alléguese al proceso copia de la página donde se publicó el listado y constancia de su emisión y transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Realizado lo anterior la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que publicará la información remitida en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

SEXTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 7 emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con los datos del proceso, en un lugar visible del predio, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite** la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de la inspección judicial. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital).

SEPTIMO.- RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora **MARTHA CLAUDIA SÁNCHEZ GARCÍA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 55.168.825** de Neiva y portadora de la tarjeta profesional número **119.444** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PERTENENCIA N° 2.021-00039
Demandante: LUZ MARIAN CHAVEZ CASALLAS
C.C. N° 20.723.245
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE JESÚS CHÁVEZ ABRIL
Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en el Artículo 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Siendo este juzgado competente por la ubicación del bien, por la naturaleza del asunto y por la cuantía (mínima), **ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** conforme al trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ MARIAN CHAVEZ CASALLAS** contra **HEREDEROS DE JESUS CHAVEZ** señores **JULIA CHAVEZ MONTAÑO, PRUDENCIO CHAVEZ GOMEZ, PEDRO IGNACIO CHAVEZ GOMEZ, LUIS ALFREDO CHAVEZ GOMEZ, FLOR MARIA CHAVEZ GOMEZ, MARIA TERESA CHAVEZ GOMEZ, ANASTASIO CHAVEZ MONTAÑO, JUAN PROSPERO ABRIL CHAVEZ, PEDRO ANTONIO ABRIL CHAVEZ, BERTHA ABRIL CHAVEZ, CARLOTA ABRIL AREVALO, WILFER ABRIL OVALLE, JENNY CAROLINA ABRIL OVALLE Y PERSONAS INDETERMINADAS** sobre cuota del inmueble denominado **“LOTE ALTO DE LAS CRUCES”** identificado con **F.M.I. N° 172-4946** y catastralmente con el N° **00-00-0008-0042-000**, ubicado en la vereda Faracía del municipio de Lenguazaque

SEGUNDO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso es decir del proceso verbal, en concordancia con los artículos 25 inciso tercero y 26 numeral 3 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° N° **172-4946**. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa de los interesados el certificado de tradición que acredite la situación jurídica del bien.

CUARTO.-LIBRESE comunicación por el medio más expedito **anexando copia de los folios de matrícula con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, certificado especial y planos** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Oficina de Planeación Municipal de Lenguazaque y a la Personería Municipal de Lenguazaque, informando la iniciación del presente proceso a fin de asegurar su oportuna participación y si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones , para lo cual se suministrará toda la información pertinente entre ella la clase de proceso y las partes.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

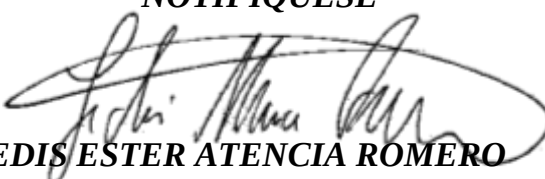
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO.- EMPLAZAR A HEREDEROS DE JESUS CHAVEZ señores **JULIA CHAVEZ MONTAÑO, PRUDENCIO CHAVEZ GOMEZ, PEDRO IGNACIO CHAVEZ GOMEZ, LUIS ALFREDO CHAVEZ GOMEZ, FLOR MARIA CHAVEZ GOMEZ, MARIA TERESA CHAVEZ GOMEZ, ANASTASIO CHAVEZ MONTAÑO, JUAN PROSPERO ABRIL CHAVEZ, PEDRO ANTONIO ABRIL CHAVEZ, BERTHA ABRIL CHAVEZ, CARLOTA ABRIL AREVALO, WILFER ABRIL OVALLE, JENNY CAROLINA ABRIL OVALLE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Hágase por una sola vez la publicación el día domingo en el periódico **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR** y cualquier día por medio de una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (06:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). Una vez realizadas las publicaciones, alléguese al proceso copia de la página donde se publicó el listado y constancia de su emisión y transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Realizado lo anterior la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que publicará la información remitida en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

SEXTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 7 emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con los datos del proceso, en un lugar visible del predio, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite** la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de la inspección judicial. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital).

SEPTIMO.- RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora **MARTHA CLAUDIA SÁNCHEZ GARCÍA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 55.168.825** de Neiva y portadora de la tarjeta profesional número **119.444** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO N° 2017-00068
Ejecutante: BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA
C.C. N° 21.103.504
Ejecutado: IVÁN ARÉVALO YEPES Y OTROS
C.C. N° 80.467.357

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ejecutiva Acumulada, impetrada por **BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA**, por medio de apoderada judicial contra los señores **IVÁN, MYRIAM, GRATINIANO, MARÍA ELSA ARÉVALO YEPES Y JULIA YEPES DE ARÉVALO** como **HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ REINALDO ARÉVALO ARÉVALO**, la cual se pretende acumular a la demanda Ejecutiva ya adelantada en este Despacho Judicial en contra de **JOSÉ REINALDO ARÉVALO ARÉVALO** que se adelanta en este despacho bajo el radicado 2017-00068. Para resolver **SE CONSIDERA:**

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

*Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso, “Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros **contra cualquiera de los ejecutados**, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:....”(negrilla y cursiva nuestras)*

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibidem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:

«Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes.

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, llámense estos: Títulos valores, contratos, sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. De dicha norma

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

procesal se establece que procede su aplicación cuando la parte actora pretende hacer efectivo mediante el trámite de acumulación de demandas, obligaciones adquiridas por su demandado emanadas de nuevos títulos ejecutivos, sea el caso por ejemplo de haberse impetrado la demanda inicial con un Cheque, y posteriormente hacer efectiva la obligación que adquirió a través de una Letra de Cambio.

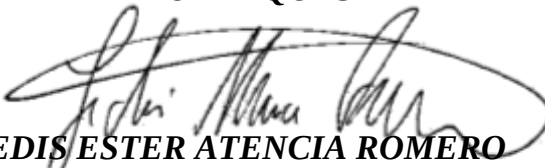
Observada la demanda inicialmente presentada y el título ejecutivo que se presenta como base de la ejecución, se puede establecer claramente que lo que se pretende es el cobro de nuevas obligaciones que se afirma fueron judicialmente declaradas en sentencia del 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque a cargo del ejecutado, señor José Reinaldo Arévalo, y no como se anota en el libelo demandatorio contra los nuevos ejecutados **IVÁN, MYRIAM, GRATINIANO, MARÍA ELSA ARÉVALO YEPES Y JULIA YEPES DE ARÉVALO** como **HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ REINALDO ARÉVALO ARÉVALO**. Por tanto, al no ser el mismo ejecutado, se considera que no es viable darle trámite a la anterior demanda Ejecutiva Acumulada, por no reunir la demanda los requisitos de ley, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

Por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la anterior demanda Ejecutiva Acumulada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: **PRUEBA ANTICIPADA INSPECCIÓN JUDICIAL:**
Nº 2021-002
Solicitud.- INPECCIÓN JUDICIAL
Solicitante.- JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ BUITRAGO
C.C. Nº 1.124.290
Contra: MESÍAS HERNÁNDEZ GALEANO & MINERÍA INVERSIONES
HERNÁNDEZ Y ARIAS ASOCIADOS S.A.S.

Revisadas las diligencias entra el Despacho a resolver lo pertinente en la presente solicitud.

LA SOLICITUD.-

El doctor Francisco Alejandro Almanza Alfonso, manifiesta que en calidad de apoderado del señor José Custodio Ramírez Buitrago, solicita se decrete inspección judicial con intervención de perito, que deberá realizarse en LA VEREDA EL SALTO BOCAMINA LA ALEXANDRA DEL MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE, la cual es explotada por el señor MESIAS HERNANDEZ GALEANO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 91.133.118 de Cimitarra y/o la sociedad MINERIA INVERSIONES HERNANDEZ & ARIAS ASOCIADOS S.A.S., sociedad constituida por documento privado de asamblea de accionistas del 9 de julio de 2020, inscrita el 9 de julio de 2020, bajo el número 02585627 del libro IX, identificada bajo el NIT 901.393.147-8 y la matricula número 3259410 del 9 de julio de 2020, representada legalmente por el señor MESIAS HERNANDEZ GALEANO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 91.133.118 de Cimitarra o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar la situación actual en terreno de la bocamina “LA ALEXANDRA”, su inclinado, su ventilación, las labores de mantenimiento y sostenimiento, las construcciones, montajes y explotaciones que allí se han realizado por parte de MESIAS HERNANDEZ GALEANO y/o la sociedad MINERIA INVERSIONES HERNANDEZ & ARIAS ASOCIADOS S.A.S. y en general el estado actual de la bocamina “LA ALEXANDRA”

CONSIDERACIONES.-

*Las pruebas extraprocesales están consagradas en el título único, capítulo II de la Ley 1564 de 2012, artículos 183 a 190 y son las siguientes: Interrogatorio de parte, Declaración sobre documentos, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, Testimonio para fines judiciales, Testimonios sin citación de la contraparte, **Inspecciones judiciales y peritaciones** y Pruebas practicadas de común acuerdo.*

Al respecto, el C. G del P, en su artículo 183, prevé: podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Así, cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Seguidamente, el artículo 189 ibídem establece:
“INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES: Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Una lectura desprevenida del citado artículo daría a entender que resulta procedente la práctica de prueba pericial como prueba anticipada, pero realmente, ello no es así, pues del contenido del precepto normativo que es el que resulta vinculante y obligatorio para los operadores judiciales, se colige de manera clara que el legislador consagró como prueba anticipada la inspección judicial con sin intervención de perito, medio probatorio que resulta bien diferente a la prueba pericial que no requiere la intervención del juez sino de la persona con conocimientos especializados que profiere su experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión. Se insiste, en una inspección judicial hay participación activa del titular del Despacho Judicial, así tenga la intervención de un perito; en un dictamen pericial, no hay ninguna actividad del despacho judicial, más allá de ordenar su práctica.

Ahora bien, respecto a la prueba pericial, el artículo 227 del C.G.P., dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso. Ello explica por qué, entiende este despacho judicial, que en el C.G.P., se eliminó la posibilidad de practicar el dictamen pericial como prueba anticipada, que establecía el artículo 300 del derogado Código de Procedimiento Civil.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que conforme a lo expresado en la solicitud de prueba anticipada, el objeto de la prueba extraprocesal “inspección judicial” es determinar el estado actual de abandono de la mina “LA ALEXANDRA” ubicada en la vereda El Salto del municipio de Lenguaque para salvaguardar derechos y obligaciones en caso de restituciones mutuas en un proceso verbal de incumplimiento.

De las normas atrás citadas, y de sus subsiguientes, se colige que el nuevo régimen procesal probatorio abrió la puerta para que la parte que pretenda hacer valer un dictamen pericial dentro de un proceso pueda aportarlo en las oportunidades legales, para luego someterlo a contradicción, es decir, se ha querido dejar atrás el decreto y práctica del peritaje dentro del curso del proceso cuando éste proviene de solicitud de parte, siendo entonces procedente el aportado por las partes y el que se decreta de manera oficiosa.

Puntuado lo anterior, se considera que si el querer de la parte convocante con la práctica del peritaje solicitado, es determinar los daños que se le han causado al accionante con ocasión del el estado actual de abandono de la mina “LA ALEXANDRA” ubicada en la vereda El Salto del municipio de Lenguaque, puede acudir a la normatividad prevista en la Ley 1564 de 2012, en lo que se refiere a la posibilidad de aportar el dictamen pericial con el proceso, lo cual entiende el despacho es la intención del convocante. Por manera que, la determinación de los posibles daños que busca en un futuro reclamar la parte convocante al ser una consecuencia de la circunstancia que los origina, crea desde luego un hecho susceptible de prueba pericial practicada por una institución o profesional especializado, pero en forma independiente a la inspección judicial aquí solicitada.

Por lo anterior el Despacho denegará la solicitud de práctica de la prueba solicitada.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

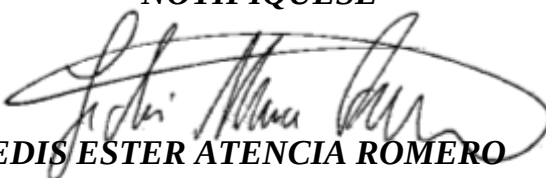
PRIMERO:- DENEGAR la práctica de la prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito solicitada por **JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ BUITRAGO** a través de vocero judicial.

SEGUNDO:- Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** la solicitud y los documentos anexos a la parte solicitante. Dejando copia íntegra del mismo para el archivo del Despacho, así como de las actuaciones realizadas por el mismo.

TERCERO:- Realizado lo anterior archívese el expediente previas las anotaciones de rigor

CUARTO:- RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor **FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11.447.091** de Facatativá y portador de la tarjeta profesional número **185.708** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **PERTENENCIA N° 2.021-00040**
Demandante: **LUIS HONORIO CHAVEZ CASALLAS**
C.C. N° 3.241.012
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS DE JESÚS CHÁVEZ ABRIL**
Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en el Artículo 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Siendo este juzgado competente por la ubicación del bien, por la naturaleza del asunto y por la cuantía (mínima), **ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** conforme al trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, instaurada a través de apoderado judicial por **LUIS HONORIO CHAVEZ CASALLAS** contra **HEREDEROS DE JESUS CHAVEZ** señores **JULIA CHAVEZ MONTAÑO, PRUDENCIO CHAVEZ GOMEZ, PEDRO IGNACIO CHAVEZ GOMEZ, LUIS ALFREDO CHAVEZ GOMEZ, FLOR MARIA CHAVEZ GOMEZ, MARIA TERESA CHAVEZ GOMEZ, ANASTASIO CHAVEZ MONTAÑO, JUAN PROSPERO ABRIL CHAVEZ, PEDRO ANTONIO ABRIL CHAVEZ, BERTHA ABRIL CHAVEZ, CARLOTA ABRIL AREVALO, WILFER ABRIL OVALLE, JENNY CAROLINA ABRIL OVALLE Y PERSONAS INDETERMINADAS** sobre cuota del inmueble denominado **“LOTE ALTO DE LAS CRUCES”** identificado con **F.M.I. N° 172-4946** y catastralmente con el **N° 00-00-0008-0042-000**, ubicado en la vereda Faracía del municipio de Lenguaque

SEGUNDO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso es decir del proceso verbal, en concordancia con los artículos 25 inciso tercero y 26 numeral 3 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria **N° N° 172-4946**. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa de los interesados el certificado de tradición que acredite la situación jurídica del bien.

CUARTO.-LIBRESE comunicación por el medio más expedito **anexando copia de los folios de matrícula con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, certificado especial y planos** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Oficina de Planeación Municipal de Lenguaque y a la Personería Municipal de Lenguaque, informando la iniciación del presente proceso a fin de asegurar su oportuna participación y si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones , para lo cual se suministrará toda la información pertinente entre ella la clase de proceso y las partes.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

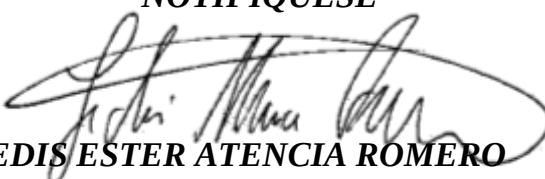
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO.- EMPLAZAR A HEREDEROS DE JESUS CHAVEZ señores **JULIA CHAVEZ MONTAÑO, PRUDENCIO CHAVEZ GOMEZ, PEDRO IGNACIO CHAVEZ GOMEZ, LUIS ALFREDO CHAVEZ GOMEZ, FLOR MARIA CHAVEZ GOMEZ, MARIA TERESA CHAVEZ GOMEZ, ANASTASIO CHAVEZ MONTAÑO, JUAN PROSPERO ABRIL CHAVEZ, PEDRO ANTONIO ABRIL CHAVEZ, BERTHA ABRIL CHAVEZ, CARLOTA ABRIL AREVALO, WILFER ABRIL OVALLE, JENNY CAROLINA ABRIL OVALLE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Hágase por una sola vez la publicación el día domingo en el periódico **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR** y cualquier día por medio de una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (06:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). Una vez realizadas las publicaciones, alléguese al proceso copia de la página donde se publicó el listado y constancia de su emisión y transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Realizado lo anterior la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que publicará la información remitida en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

SEXTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 7 emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con los datos del proceso, en un lugar visible del predio, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite** la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de la inspección judicial. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital).

SEPTIMO.- RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora **MARTHA CLAUDIA SÁNCHEZ GARCÍA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 55.168.825** de Neiva y portadora de la tarjeta profesional número **119.444** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **PERTENENCIA N° 2.021-00041**
Demandante: **JOSÉ MAURICIO CHAVEZ CASALLAS**
C.C. N° 3.001.831
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS DE JESÚS CHÁVEZ ABRIL
Y OTROS**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en el Artículo 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Siendo este juzgado competente por la ubicación del bien, por la naturaleza del asunto y por la cuantía (mínima), **ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** conforme al trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, instaurada a través de apoderado judicial por **JOSÉ MAURICIO CHAVEZ CASALLAS** contra **HEREDEROS DE JESUS CHAVEZ** señores **JULIA CHAVEZ MONTAÑO, PRUDENCIO CHAVEZ GOMEZ, PEDRO IGNACIO CHAVEZ GOMEZ, LUIS ALFREDO CHAVEZ GOMEZ, FLOR MARIA CHAVEZ GOMEZ, MARIA TERESA CHAVEZ GOMEZ, ANASTASIO CHAVEZ MONTAÑO, JUAN PROSPERO ABRIL CHAVEZ, PEDRO ANTONIO ABRIL CHAVEZ, BERTHA ABRIL CHAVEZ, CARLOTA ABRIL AREVALO, WILFER ABRIL OVALLE, JENNY CAROLINA ABRIL OVALLE Y PERSONAS INDETERMINADAS** sobre cuota del inmueble denominado **“LOTE ALTO DE LAS CRUCES”** identificado con **F.M.I. N° 172-4946** y catastralmente con el N° **00-00-0008-0042-000**, ubicado en la vereda Faracía del municipio de Lenguazaque

SEGUNDO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso es decir del proceso verbal, en concordancia con los artículos 25 inciso tercero y 26 numeral 3 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° **N° 172-4946**. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa de los interesados el certificado de tradición que acredite la situación jurídica del bien.

CUARTO.-LIBRESE comunicación por el medio más expedito **anexando copia de los folios de matrícula con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, certificado especial y planos** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Oficina de Planeación Municipal de Lenguazaque y a la Personería Municipal de Lenguazaque, informando la iniciación del presente proceso a fin de asegurar su oportuna participación y si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones , para lo cual se suministrará toda la información pertinente entre ella la clase de proceso y las partes.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

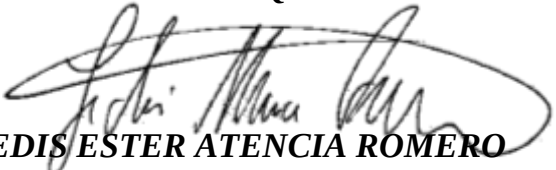
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO.- EMPLAZAR A HEREDEROS DE JESUS CHAVEZ señores **JULIA CHAVEZ MONTAÑO, PRUDENCIO CHAVEZ GOMEZ, PEDRO IGNACIO CHAVEZ GOMEZ, LUIS ALFREDO CHAVEZ GOMEZ, FLOR MARIA CHAVEZ GOMEZ, MARIA TERESA CHAVEZ GOMEZ, ANASTASIO CHAVEZ MONTAÑO, JUAN PROSPERO ABRIL CHAVEZ, PEDRO ANTONIO ABRIL CHAVEZ, BERTHA ABRIL CHAVEZ, CARLOTA ABRIL AREVALO, WILFER ABRIL OVALLE, JENNY CAROLINA ABRIL OVALLE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Hágase por una sola vez la publicación el día domingo en el periódico **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR** y cualquier día por medio de una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (06:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). Una vez realizadas las publicaciones, alléguese al proceso copia de la página donde se publicó el listado y constancia de su emisión y transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Realizado lo anterior la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que publicará la información remitida en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

SEXTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 7 emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con los datos del proceso, en un lugar visible del predio, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite** la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de la inspección judicial. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital).

SEPTIMO.- RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora **MARTHA CLAUDIA SÁNCHEZ GARCÍA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 55.168.825** de Neiva y portadora de la tarjeta profesional número **119.444** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

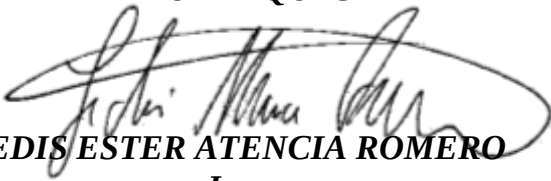
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: *PERTENENCIA N° 2020-00101*
Demandante: *EDUARDO CORTES AHUMADA Y OTROS*
C.C. N° 80.295.133
Demandados: *JOSEFA RODRÍGUEZ Y PERSONAS*
INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial, que pone de presente la información proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté folios 40-54 y memorial presentado por el vocero judicial de la parte demandante fls. 55-58, el Despacho, dispone:

PRIMERO: *Agréguense a las diligencias y ténganse en cuenta la inscripción de la demanda en el F.M.I. 172 – 1319, y la información suministrada por el vocero judicial de la parte demandante. En consecuencia conforme lo previsto en los artículos 108, 375 numeral 7 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en cumplimiento del acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo 2014 artículo 6° y cumplido los requisitos legales y tratándose de bienes inmuebles realícese la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.*

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

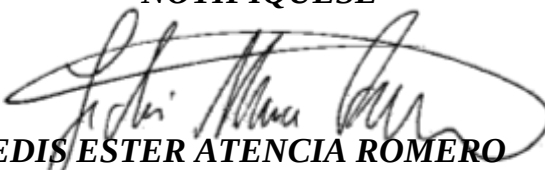
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: *PERTENENCIA N° 2020-00103*
Demandante: *LIBORIO RODRÍGUEZ RIAÑO*
C.C. N° 80.296.128
Demandados: *ARNULFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y OTROS*

Teniendo en cuenta el informe secretarial, que pone de presente la información proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté folios 65-83 y memorial presentado por el vocero judicial de la parte demandante fls. 84-87, el Despacho, dispone:

PRIMERO: *Agréguense a las diligencias y ténganse en cuenta la inscripción de la demanda en los F.M.I. 172 – 22891 y 172 - 64731, y la información suministrada por el vocero judicial de la parte demandante. En consecuencia conforme lo previsto en los artículos 108, 375 numeral 7 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en cumplimiento del acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo 2014 artículo 6° y cumplido los requisitos legales y tratándose de bienes inmuebles realícese la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.*

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 2019-00075
Asunto: AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante: DIANA MARCELA RUBIANO MAYORGA Y EDISSÓN CHACÓN GARCÍA

Entra el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda con relación al curso de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que:

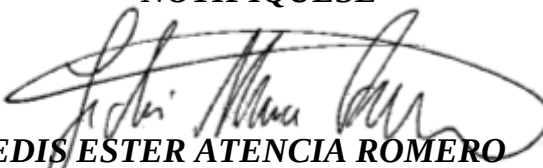
1.- El 16 de enero de dos mil veinte (2.020), en audiencia se decretó el levantamiento del patrimonio de familia que gravaba el bien inmueble identificado con F.M.I. 051-102377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, omitiéndose disponer el archivo de las diligencias.

2.- Considerando que para el presente proceso no hay disposición especial alguno y las órdenes impartidas en la citada audiencia se encuentra cumplidas, que por lo tanto es dable su archivo de manera definitiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque, **RESUELVE:**

- Ordenar el archivo definitivo del expediente por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

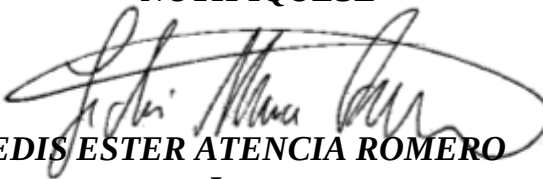
El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2019-00116
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT 800.037.800
Ejecutado: SAÚL MANUEL ÁVILA ORJUELA
C.C. N° 3.080.505

Como quiera que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante no fuera objetada dentro del término legal de traslado por la parte ejecutada y la misma se encuentra ajustada en derecho, el Despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, **LE IMPARTE APROBACIÓN hasta el 04 de marzo de 2021.**

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

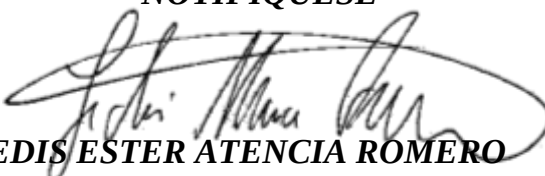
El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2017-00157
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT 800.037.800
Ejecutado: PATROCINIO CUERVO RODRÍGUEZ
C.C. N° 80.295.517

Como quiera que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante no fuera objetada dentro del término legal de traslado por la parte ejecutada y la misma se encuentra ajustada en derecho, el Despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, **LE IMPARTE APROBACIÓN hasta el 04 de marzo de 2021.**

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

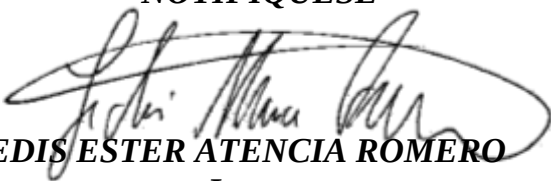
El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2019-00054
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT 800.037.800
Ejecutado: RODOLFO PEDRAZA LÓPEZ
C.C. N° 3.242.974

Como quiera que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante no fuera objetada dentro del término legal de traslado por la parte ejecutada y la misma se encuentra ajustada en derecho, el Despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, **LE IMPARTE APROBACIÓN hasta el 04 de marzo de 2021.**

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

Firmado Por:

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a28ed0a76f29f4034e4d2c7acc8199411af12d58022fd7a272d2b51a9a892b

Documento generado en 17/03/2021 03:27:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 18**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/MARZO/2021.**